República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, julio seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Insolvencia de persona natural no comerciante
Radicado	05001400301020210022900
Solicitante	ABEL DARIO LOPERA AGUIRRE
Convocados	LUIS GUILLERMO LOPERA y otros
Asunto	Decide objecciones

Procede el Juzgado a resolver de plano, las objeciones formuladas en el presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante seguido a nombre de ABEL DARIO LOPERA AGUIRRE, expediente remitido por el CENTRO DE CONCILIACION CONALBOS, conforme lo establece los Artículos 552 y siguientes del Código General del Proceso.

En el presente asunto se observa que el escrito de objeciones, allegado al proceso, fue propuesta por los acreedores LUIS GUILLERMO LOPERA LOPERA, JORGE BENITEZ, RAMIRO ANTONIO AGUDELO, ARMANDO VIDAL, RAFAEL LEON, a través de su apoderado judicial, y la acreedora BEATRIZ ELENA AGUIRRE y CARLOS ALVBERTO ACEVEDO RIVERA, presentan réplica en contra de la existencia de la obligación del acreedor IVAN DARIO ARISTIZABAL GRISALES, fundado en que si el deudor dijo que se le debía cero pesos, no podía estar vinculado en el procedimiento y por lo tanto el acuerdo de pago al que se había llegado el 6 de noviembre de 2020, debe quedar en firme y el deudor debe pagar las obligaciones conforme a lo allí pactado para no perjudicar en mayor medida los derechos de las partes, por otro lado señalan que si la garantía hipotecaria se encuentra cancelada es porque el acreedor aceptó que se pagó la totalidad de las obligaciones y como el pagaré que pretende cobrar en este proceso tiene fecha de creación y vencimiento previo a la cancelación de la hipoteca no es viable que se diga que el mismo sigue vigente como obligación quirografaria.

El apoderado del acreedor IVAN DARIO ARISTIZABAL GRISALES, presenta objeción en contra de la graduación y calificación dada por parte del deudor a su propia obligación por la naturaleza, cuantía y existencia, puesto que considera que el posee un pagaré que se encuentra vigente y del que no se ha demostrado su pago, por lo tanto el mismo existe y debe vincularse en una cuantía de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ($25´000.000) y frente a la naturaleza alega que él no vino al proceso de insolvencia como acreedor hipotecario atendiendo a que carece de dicha garantía, por lo que solicita se le gradúe en quinta clase.

I. FUNDAMENTOS DE LAS OBJECIONES PROPUESTAS

Se procede a resumir de la siguiente forma los fundamentos de las objecciones a la inclusión del crédito quirografario del señor Iván Darío Aristizabal Grisales:

⇒ Señalan que el señor Abel Darío Lopera Aguirre el 26 de agosto de 2020, radicó trámite de negociación de deudas de persona natural, presentando para ello obligaciones y acreencias por la suma de $417.784.620.

⇒ Afirman que en acta del 6 de noviembre de 2020, se llegó a un acuerdo de negociación de deudas, acuerdo que fue impugnado el 13 de noviembre de 2020, por un crédito que no fue incluido por el deudor, solicitando la nulidad del acuerdo por falta de cumplimiento a los artículos 133 y 531 del Código General del Proceso, por no haber sido incluido como endosatario de un pagaré suscrito en septiembre de 2012 por la suma de $25´000.000, pagaderos a Luis Fernando Giraldo Montoya, quien el 14 de diciembre de 2019 endosó dicho pagaré al señor IVAN DARIO ARISTIZABAL GRISALES, quien aduce que es una obligación diferente a la que se consigna en la hipoteca.

⇒ Sostienen que la apoderada del deudor el 18 de enero de 2021, aporta documentación correspondiente que da cuenta que el pagaré que aportaba el señor IVAN DARIO ARISTIZABAL GRISALES, se garantizaba mediante una hipoteca abierta sin límite de cuantía suscrita a favor del señor LUIS FERNANDO GIRALDO MONTOYA y una comunidad de deudores, entre los que se encuentra el ahora insolvente y que fue suscrita el 3 de septiembre de

2012 por calor de $25´0000.000 y que fue cancelada por voluntad de las partes el 3 de abril de 2013.

⇒ Aluden a que el pagaré presentado por Iván Darío Aristizabal tiene como fecha de creación el 3 de septiembre de 2012 y vencimiento para el 3 de septiembre de 2013 por valor de $25´000.000; la apoderada de los objetantes señala que le parece curioso que la fecha de creación del citado pagaré, coincida con la fecha de suscripción de la escritura de hipoteca, que sea por el mismo valor y los mismos deudores, además dicha obligación ya se encontraba prescrita.

⇒ Precisan que el títulos quirografario por valor de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ($25´000.000), aportado por el acreedor IVAN DARIO ARISTIZABAL, fue creado en fecha anterior al otorgamiento de la escritura 3692 de la Notaría 15 del Círculo de Medellín el 3 de abril de 2013 contentiva del acto de cancelación de la hipoteca abierta y por cuantía indeterminada contenida en la escritura pública No. 2564 de la Notaría Quince del Círculo de Medellín del 3 de septiembre de 2012.

⇒ Aceveran que se debe atender a la distinción que existe entre una hipoteca cerrada y la hipoteca abierta de cuantía indetermina

⇒ Precisan que al incluirse en la correspondiente relación de acreencias un pagaré descargado por pago, le quita la calidad de acreedor

II. PRETENSIONES DEL OBJETANTE

Los objetantes solicitan que se rechace la inclusión del crédito presentada por valor de $25´000.000 y no se tenga como nuevo acreedor al IVAN DIARIO ARISTIZABAL

III. DEFENSA DEL ACREEDOR OBJETADO

Por intermedio de apoderada judicial, el acreedor objetado esgrime su defensa a la objeción presentada, de la siguiente forma:

⇒ Indica que Abel Darío Lopera Aguirre, dentro de su actividad personal y económica adquirió un gran número de obligaciones de la cuales unas han sido canceladas y otras se encuentran vigentes, y dentro de estas últimas y prohijado negoció con el señor Luis Fernando Giraldo pagaré por la suma de $25´000.000.

⇒ Manifiesta que el 10 de octubre de 2016 el señor el señor Abel Darío Lopera le firmó un recibo por la suma de $4.000.000 por concepto de intereses causados al pagaré de $25´000.000.

⇒ Por lo que alega que dicha obligación existe y a que se trata de un pagaré diferente al ya cancelado y que se encuentra en poder del señor Iván Darío Aristizabal en atención la endoso que le hizo el señor Luis Fernando Giraldo Montoya el 14 de diciembre de 2019.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si son procedentes o no las objeciones presentadas por parte de acreedores LUIS GUILLERMO LOPERA LOPERA, JORGE BENITEZ, RAMIRO ANTONIO AGUDELO, ARMANDO VIDAL, RAFAEL LEON, a través de su apoderado judicial, y la acreedora BEATRIZ ELENA AGUIRRE y CARLOS ALBERTO ACEVEDO RIVERA y en caso positivo, rechazar la inclusión del crédito presentado por el acreedor al IVAN DIARIO ARISTIZABAL GRISALES.

Consagrados los argumentos de las objeciones y la defensa esgrimida por el objetado, el Juzgado procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el Artículo 552 del Código general del proceso, se resuelve de plano sobre las objeciones planteadas.

En atención al caso concreto, en el acta de la audiencia de negociación de deudas celebrada el 15 de febrero de 2021, se deja registro por parte del conciliador de la presentación de las controversias por parte de los acreedores a la inclusión de un crédito por valor de VEINTINCO MILLONES DE PESOS ($25´000,000), en atención a que consideran que dicho crédito, fue pagado al cancelarse la escritura de hipoteca abierta y sin límite de cuantía que respaldaba las obligaciones de varios obligados, entre ellos el ahora deudor insolvente el señor Abel Darío Lopera Aguirre.

Reposa en el plenario copia del pagaré sin número, objeto de impugnación y copia de los siguientes documentos:

1. Pagaré por valor de $25.000.000, con las siguientes disposiciones: Plazo a 12 meses; fecha de creación o inicio: 3 de septiembre de 2012; fecha de vencimiento: 3 de septiembre de 2013; Obligados: ABEL DARIO, BEATRIZ ELENA, ANGELA MARIA, OSCAR ALBERTO, JUAN DAVID, LUIS GUILLERMO y LUIS FERNANDO LOPERA AGUIRRE; Acreedor; LUIS FERNANDO GIRALDO MONTOYA.
2. Copia de escritura de hipoteca abierta 2564 del 3 de septiembre de 2012, Notaría 1ª de Medellin por valor de $25.000.000, con las siguientes características: Deudores: ABEL DARIO, BEATRIZ ELENA, ANGELA MARIA, OSCAR ALBERTO, JUAN DAVID, LUIS GUILLERMO y LUIS FERNANDO LOPERA AGUIRRE; Acreedor; LUIS FERNANDO GIRALDO MONTOYA.
3. Documento que contiene hipoteca abierta de primer grado y de cuantía indeterminada e ilimitada, en la que expresamente señala: *"CUARTA: Que la garantía que por este instrumento se constituye, cubre, respalda y garantiza el pago de las sumas de dinero que le adeude o llegare a deudar en el futuro y en general todas las obligaciones que adquieran para con el acreedor, que consten en documentos de crédito, así como en cualquier título valor, con o sin garantía específica y en general,, suma de dinero a mi cargo que se hayan otorgado o se otorguen en el futuro y por un plazo de DOCE (12) MESES , contados a partir de la fecha de este instrumento público."*

   Copia de la escritura de cancelación de hipoteca, otorgada por LUIS FERNANDO GIRALDO MONTOYA a favor de ABEL DARIO, BEATRIZ ELENA,

ANGELA MARIA, OSCAR ALBERTO, JUAN DAVID, LUIS GUILLERMO y LUIS FERNANDO LOPERA AGUIRRE

Escritura en el que se da cuenta que se presentó el señor LUIS FERNANDO GIRALDO MONTOYA, quien obrando en la calidad indicada, *manifestó que por haber recibido la totalidad del dinero con sus correspondientes intereses, declara cancelada totalmente la garantía constante en la escritura pública No. 2564 del 3 de septiembre de 2012 por medio de la cual los señores ABEL DARIO, BEATRIZ ELENA, ANGELA MARIA, OSCAR ALBERTO, JUAN DAVID, LUIS GUILLERMO y LUIS FERNANDO LOPERA AGUIRRE, se constituyeron en sus deudores hasta por la suma de $25´000.000 garantizados con hipoteca.* Subrayas intencionales.

4. H**ipoteca abierta de cuantía indeterminada** que se constituyó con el fin de garantizar una o varias obligaciones a cargo de los deudores y a favor del acreedor, surgidas durante la vigencia de la relación contractual entre las partes.

   Así entonces, esta hipoteca "abierta" garantizará el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que el deudor contraiga para con el acreedor, sin importar el monto al cual ascienda la deuda total, ni el plazo ni las condiciones del pago.

Se pregunta el Despacho la razón, o el motivo por el cual, pese que la acreencia ahora objetada por valor de $25.000.000, y cuyo pago se debió haberse dado el 3 de septiembre de 2013, nunca fue ejecutado, en el proceso especial (ejecutivo hipotecario), que para ese entonces establecía el Código de Procedimiento Civil, o desde el 2012 en forma gradual, el ahora el proceso ejecutivo para hacer efectiva la garantía real, establecida en el código General del Proceso.

Se cuestiona también el Juzgado por qué el acreedor (cedente) nunca inició ningún tipo de acción legal para obtener el pago de la presunta acreencia no cancelada, estando los deudores en mora de más de 6 años y contando los deudores con bienes para embargar, no se evidenció ninguna acción por parte del acreedor, conducta que resulta sospechosa, pues solo se tiene conocimiento de la acreencia

ahora objetada después de la iniciación del trámite de la insolvencia de persona natural no comerciante de uno de los deudores.

Si el deudor insolvente, tenía conocimiento y aceptada su exigibilidad, según lo quiere hacer ver el acreedor objetado, del pagaré cuestionado por la suma de $25´000.000, ¿por qué este no lo denunció oportunamente en la relación de deudas?

Interrogantes estos, que generan dudas de la no cancelación de la susodicha obligación, y que se puede apreciar como indicio en contra del acreedor objetado, y decirse de la misma que al ser una obligación ya cancelada, esta se encuentra extinguida por el pago.

Hechos estos de los que se puede inferir sin duda alguna que la precitada obligación objetada, ya había sido saldada.

El artículo 539 del Código General del Proceso, señala:" *Requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas. La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos: ( ) 3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasa de interés, documento en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.*

Igualmente, el artículo 545 del Código General del Proceso, señala*: "Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: (...) 3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil. (...*)"

Si el deudor insolvente, tenía conocimiento y aceptaba la exigibilidad de la obligación contenida en el pagaré cuestionado por la suma de $25´000.000, según lo quiere hacer ver el acreedor objetado, ¿por qué este no lo denunció oportunamente en la relación de deudas?

Conforme con los interrogantes planteados y normas transcritas, se puede llegar a la conclusión que al cancelarse la garantía hipotecaria contenida en la escritura pública No 2564 del 3 de septiembre de 2012, llevada ante la Notaría Primera de Medellín, se cancelaron todas las obligaciones que para ese entonces tenían vigentes los obligados para con el acreedor LUIS FERNANDO GIRALDO MONTOYA.

En consecuencia, se acepta la objeción presentada y se excluirá del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, el crédito presentado por el señor IVAN DARIO ARITIZABAL GRISALES contenido en pagaré por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ($25´000.000), y en el que aparece entre otros deudores, el ahora deudor insolvente.

Al excluirse el crédito por VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ($25´000.000), que presentó el acreedor IVAN DARIO ARISTIZABAL GRISALES, por sustracción de materia, no se hace necesario dar a la objeción presentada por este acreedor en contra de la graduación y calificación dada a su crédito.

Sin más consideraciones y lo anteriormente expuesto el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR las objeciones presentadas por los acreedores LUIS GUILLERMO LOPERA LOPERA, JORGE BENITEZ, RAMIRO ANTONIO AGUDELO, ARMANDO VIDAL, RAFAEL LEON, a través de su apoderado judicial, y la acreedora BEATRIZ ELENA AGUIRRE y CARLOS ALBERTO ACEVEDO RIVERA, dentro del proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante, solicitada por ABEL DARIO LOPERA AGUIRRE, respecto al pagaré por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ($25´000.000),obligación presentada por el señor IVAN DARIO ARISTIZABAL GRISALES y que se debe excluir del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: POR SUSTRACCION DE MATERIA, no se no se hace necesario dar trámite a la objeción presentada por el señor IVAN DARIO ARISTIZABAL GRISALES a la graduación y calificación dada a su crédito.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente, al CENTRO DE CONCILIACION DE LA CORPORACION COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA CONALBOS SECCIONAL ANTIOQUIA, tal como lo establece el Artículo 552 del Código general del proceso, a fin de que se adopten las decisiones que legalmente corresponda frente al proceso de negociación de deudas.

CUARTO: ADVERTIR que contra el presente auto no procede recurso alguno, tal como lo estima el inciso primer del artículo 552 del Código General del proceso.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente trámite, previas anotaciones de rigor en el libro radicador y en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ

JUEZ

1

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
476cdb97c0dc22a8cf93175c34490041aa2e03e123b14094dcdc448291df4753

Documento generado en 06/07/2021 12:21:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica